



Juicio No. 17371-2022-02913

**JUEZ PONENTE: VELASCO VELASCO SILVANA LORENA, JUEZA  
AUTOR/A: VELASCO VELASCO SILVANA LORENA  
SALA ESPECIALIZADA PENAL PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS  
RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 9 de marzo del 2023, a las 15h31.

**VISTOS.-** Constituido legalmente este Primer Tribunal de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, por la Dra. Silvana Velasco Velasco, Jueza Ponente; Byron Uzcátegui Arregui y Dr. Wiler Choez Avilés, conoce y resuelve el recurso de apelación interpuesto por el accionante Henry Manuel Llanes Suárez, de la sentencia en materia constitucional emitida verbalmente por la Dra. Sofía Evelyn Irigoyen Ojeda, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 22 de diciembre del 2022 y reducida a escrito el 10 de enero del 2023, a las 14h29. Encontrándose el proceso en estado de resolver, se considera:

**-I-**

### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Primer Tribunal de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación subido en grado, de acuerdo al sorteo legal (de fecha 3 de febrero de 2023) obrante de autos y conforme a lo dispuesto en los artículos 76, numeral 7, literal m; Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República; Arts. 24, 166 y 168 numeral 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 208, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art.1 de la resolución 061-2022 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Por lo cual el Tribunal de apelación de Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, tiene jurisdicción y competencia, en el ámbito espacial, temporal, personal y material, para conocer y resolver el recurso de apelación planteado.

**-II-**

### **VALIDEZ PROCESAL**

La presente causa se ha sustanciado respetando las reglas del debido proceso previstas en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, y no existe omisión sustancial que constituya error *in procedendo* que pueda influir en la decisión de este recurso, se ha observado los principios constitucionales establecidos en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera especial lo previsto en su numeral 4, que expresamente determina que: “No se puede suspender ni denegar la administración de justicia, por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica”, y las normas de procedimiento comunes, previstas en el capítulo I, Título II de la referida norma legal, por lo que se declara la validez de lo actuado con ocasión de este medio de impugnación.

### -III-

#### ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 La presente causa inicia con la demanda de acción de protección, interpuesta por el señor Henry Manuel Llanes Suárez, el 08 de diciembre de 2022, a las 10h49, contra la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, legalmente representada por su Gerente General, Hugo Aguiar Lozano, su Procurador General Pedro Fernández de Córdova y contra la Procuraduría General del Estado, señalando en lo principal que:

8. Mediante Oficio Nro. 015-HLLS-22, recibido por PETROECUADOR, de 21 de abril del 2022, presenté una solicitud al Gerente General de la empresa, ingeniero Ítalo Cedeño, para que me pague la pensión patronal a la que tengo derecho.

9. Mediante oficio Nro. PETRO-THU-2022-0471-0 de 2 de mayo de 2022, en contestación a mi oficio Nro. 015.HLLS-22, la Subdirectora de Talento Humano de Petroecuador, me comunicó que “se ha solicitado el pronunciamiento al Área Legal de la empresa, respecto a su proceso judicial, una vez que se cuente con el mismo se procederá a atender oportunamente su requerimiento.

10. Hasta la fecha no he recibido ninguna respuesta definitiva a mi petición y he tenido que recurrir a la presente acción de protección, pues verbalmente los abogados de Petroecuador me dijeron que mejor acuda a los jueces constitucionales, pues directamente la empresa no resolverá mi pedido de manera favorable”.

Respecto de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, refiere a que se vulneró su derecho a la jubilación patronal proporcional; el principio de igualdad y no discriminación, pues Petroecuador sí cumple con el pago de la jubilación patronal a sus ex trabajadores y la Corte Constitucional ha dispuesto el pago de la jubilación patronal proporcional con carácter retroactivo; el buen vivir, pues pese a la sentencia que determinó que fue despedido intempestivamente, con el reconocimiento y pago de la pensión patronal proporcional sin embargo Petroecuador se ha negado a hacerlo recomendando verbalmente que acuda a los

jueces constitucionales; la aplicación de norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, y que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, como el artículo 188, inciso siete, del Código de Trabajo, referida a la jubilación patronal proporcional, o contractuales en materia laboral, como la cláusula 42 del sexto contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petroecuador y el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Petroecuador (CETAPE), sin embargo pese a sus 4 años de comisión de servicios sin sueldo y a la indubitable continuidad del vínculo laboral con Petroecuador, no correrían a su favor para los efectos del cumplimiento del plazo de más de 20 años de trabajo en la empresa; los principios de que todos los derechos constitucionales son inalienables e irrenunciables, que los derechos laborales son intangibles, porque Petroecuador pese a conocer su derecho a la jubilación patronal proporcional no ha querido cumplir con su obligación de pagarle con efecto retroactivo, las pensiones jubilares patronales desde mayo del 2004.

Solicitando como pretensión que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, y se disponga como reparación económica, el pago por parte de Petroecuador, de la jubilación patronal proporcional desde las pensiones de marzo del 2004 en adelante, el pago del monto previsto en la cláusula 42 del Sexto Contrato de Trabajo celebrado entre Petroecuador y el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Petroecuador (CETAPE), el 28 de noviembre de 2000; y, una compensación económica y el compromiso de Petroecuador de no repetir el hecho vulnerador en otros trabajadores de la empresa

**3.2** Con fecha 8 de diciembre de 2022, a las 10h49, se radicó la competencia en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha conformado por la Jueza Dra. Sofia Evelyn Irigoyen Ojeda, causa signada con el número 17371-2022-02913, conforme consta del acta de sorteos suscrita por el Técnico de Ventanilla de Sorteos Familia del Complejo Judicial Norte. Con fecha 09 de diciembre del 2022, a las 12h10 la Dra. Sofia Irigoyen Jueza de la Unidad Judicial Laboral con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, avocó conocimiento de la presente causa, y mandó a completar su demanda en cuanto a cumplir con el requisito del numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con fecha 12 de diciembre del 2022, el Abogado del accionante completó la demanda declarando que no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, ni contra la misma persona o con la misma pretensión, indicando que en su demanda lo indicó y que en audiencia se podría igualmente subsanar, con fecha 14 de diciembre del 2022, a las 12h40, la Jueza calificó la demanda, la admitió a trámite por cumplir con todas las prescripciones legales, convocó a audiencia pública de garantía jurisdiccional de acción de protección para el 22 de diciembre del 2022, a las 09h00, dispuso notificar con la presente acción a la empresa accionada en el domicilio indicado por el legitimado activo en su libelo de demanda, así como a la Procuraduría General del Estado, diligencias que se advierte fueron cumplidas conforme se establece de los recaudos procesales.

**3.3 Audiencia Pública de Acción de Protección.-** Con fecha 22 de diciembre de 2022, a las

09h00 se instala la audiencia pública de acción de protección ante la Jueza Dra. Sofía Irigoyen Ojeda, en la cual el Ab. Julio Raúl Moscoso Álvarez, Abogado patrocinador del accionante Henry Manuel Llanes Suárez, en su primera intervención manifestó en lo principal:

“(…) esta denuncia fue causa para que le otorgaran visto bueno por parte de la inspectoría de trabajo, propiciado por Petroecuador para votar a Henry Llanes la empresa el 20 de abril del 2005, obviamente presentó una demanda de trabajo ganó en primera y segunda instancia en esas sentencias es esta les decía que causal respecto de su despido intempestivo respecto de su visto bueno que no había causal que era improcedente y que en realidad se trataba de un despido intempestivo en que se había y debía indemnizar, el fallo de segunda instancia estableció además que Petroecuador vulneró la libertad de expresión de Henry Llanes por las opiniones que había dado y pues continuó y ratificó el hecho de que se trataba de un despido intempestivo y que se debía indemnizarse (...) se dieron los recursos de casación que fueron inadmitidos, (...) el 6 de febrero de 2007 la segunda sala de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia desestimó los recursos de casación interpuestos; y esto es importante mediante petición recibida de Petroecuador recibida el 21 de abril del 2022 Henry Llanes solicitó al Ing. Ítalo Cedeño presidente ejecutivo de Petroecuador para que se pague la pensión patronal proporcional a la que tiene derecho; mediante oficio de 2 de mayo la subdirectora de talento humano comunico a mi defendido que se ha solicitado pronunciamiento, el pronunciamiento al área legal respecto de su proceso crucial, una vez que se cuente con el mismo se procederá atender oportunamente su requerimiento, hasta ver tus citas letras no ha recibido ninguna comunicación en al respecto por parte de Petroecuador. (...) un contrato colectivo de trabajo, gracias a este proceso de concreción de principios al caso específico en este caso de Henry Llanes y gracias a la subsunción que hacen los principios al caso concreto y específico de que se trata los reconocen como derechos fundamentales consagrados en la constitución cuya vulneración es susceptible de tutela por la vía de la acción constitucional de protección, cuya violación desencadenó la transgresión de varios derechos y principios constitucionales es en la jubilación patronal integral y proporcional porque pese a tratarse de un derecho del buen vivir un derecho a la seguridad social que sí está en el artículo 34 de la Constitución que contempla obligaciones como todos los derechos económicos y sociales y culturales (...) sino que obligaciones positivas de hacer y de dar lo debido ordenada a satisfacer el derecho de lo que se trate la especie vía cálculo y pago de pensiones jubilares patronales obligaciones positivas que Petroecuador no se ha comedido en cumplirlas los principios y derechos que han sido vulnerados por Petroecuador a causa de esta omisión es el principio y derecho de igualdad y no discriminación porque mientras a otros ex trabajadores de Petroecuador si pagan la pensión jubilar, con Henry Llanes se ha negado; porque es preciso considerar señora jueza que la Corte Constitucional mediante sentencia dispuso el pago de la jubilación patronal con carácter retroactivo en favor de ex trabajadores del IESS esta la sentencia 151421 que puse como prueba la demanda, ha incurrido por lo tanto en una odiosa discriminación al incumplir su obligación constitucional y en lugar de pagar la jubilación patronal proporcional el derecho constitucional del buen vivir el derecho a la seguridad social dentro del cual subyace la jubilación patronal proporcional es de directa e inmediata aplicación de cualquier servidor

público porque pese a la sentencia que determinó que fue en realidad despedido intempestivamente con todas las obligaciones consecuentes entre ellas el reconocimiento y pago a la jubilación patronal y pese a ver exigido a Petroecuador la satisfacción de este derecho haber exigido por parte de mi defendido, se ha negado hacerlo y antes bien ha recomendado que acuda ante los jueces constitucionales; los principios de aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a la respectiva a la respectiva vigencia que está en el 11.5 de la constitución y de que en caso de duda sobre el alcance o sea los principios de norma y la interpretación que más favorezca a la subjetiva vigencia esta en 11.5 y de que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales como el artículo 188 inc. 7 del Código de Trabajo en referida la jubilación patronal proporcional o contractuales en materia laboral de la cláusula 42 del sexto contrato colectivo celebrado entre Petroecuador y el comité único del trabajador de Petroecuador se tape que contrato colectivo al que estaba amparado Henry Llanes esta no se han aplicado en el sentido más favorable a la persona del actor, también se vulneró con esto el principio In dubio pro operario que está en el artículo 326 de la Constitución de Montecristi, porque Petroecuador quiere entender que los 4 años de comisión de servicio sin sueldo no corren a favor del accionante para los efectos del cumplimiento del plazo de más de 20 años de trabajo en la empresa, pese al indubitable continuidad del vínculo laboral con Petroecuador en este periodo de tiempo y que el contrato colectivo de trabajo amparaba al accionante los principios de que todos los derechos fundamentales constitucionales son inalienables e irrenunciables eso dice el 11.6 de la carta política y de que los derechos laborales son intangibles eso dice 326 de la carta política y lo dice por cierto el artículo 35.3 de la constitución del 98 que era vigente a la época en que fue despedido con visto bueno y que los jueces establecieron que fue despedido intempestivamente porque Petroecuador pese a conocer el derecho a Henry Llanes a la jubilación patronal proporcional que constituye un derecho laboral adquirido de carácter intangible e irrenunciable no ha querido como si fuera facultativo que no obligatorio que no cumplir con la obligación de pagarle y pagarle ahora con efecto retroactivo las pensiones jubilares patronales desde mayo del 2004, contamos desde mayo del 2004 por el asunto de visto bueno despido con visto bueno; la norma jurídica convencional como dice Recansen Siges pero general para todos los trabajadores ecuatorianos con contratos colectivos considerar como ley entre las partes al no observar Petroecuador la cláusula 42 del sexto contrato colectivo celebrada entre Petroecuador y el Comité Empresa Único del Trabajador en Petroecuador vigente a la fecha en que fue despedido con visto bueno por la demandada (...) digamos la garantía especial en la favor de la contratación colectiva de trabajo que beneficiaba a Henry Llanes, vulneraba además el artículo 35.12 de la constitución del 1998 que señala el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado desconocido o menoscabado en forma unilateral, pre citando que tanto este precepto constitucional como aquel contrato colectivo se hallaban vigentes a la fecha del despido con visto bueno y del reconocimiento especial que fue despedido intempestivamente; se trata entonces de una violación múltiple de principios y derechos constitucionales porque tiene en el derecho a la jubilación patronal proporcional del derecho a lo estipulado en el artículo 42 del contrato colectivo sus impactos lesivos más profundos en tanto se trate de derechos laborales previsionales adquiridos e intangibles reconocidos como derechos constitucionales

que Petroecuador debió respetar y los jueces constitucionales tienen que garantizar señora jueza la jubilación patronal como se ha indicado hace parte del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 34 de la constitución Petroecuador tiene que considerar que la jubilación patronal que le ha sido negada al accionante vulnera el principio de suficiencia de la administración pues la pensión exígua que paga el IESS al accionante le impide alcanzar un nivel de vida digno (...) la vulneración así misma del derecho a la seguridad jurídica consagrado en ambas constituciones la de Montecristi y la de 1998 porque no cumple con normas claras previas y vigentes que reconocen este derecho a la jubilación patronal proporcional como parte del derecho constitucional a la seguridad social dispongo a favor de Henry como fundamento adicional de derecho la antes mencionada sentencia de la corte constitucional 1514AN21 referido al incumplimiento por parte del IESS de la de la resolución cd 880 de mayo del 96 (...) encaja perfectamente en el objeto de esta garantía acción prevista en el artículo 88 de la Carta Política y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control constitucional la acción de protección cumple sobradamente los requisitos del artículo 40 puesto que está en la violación de derechos constitucionales causando por la omisión indebida de Petroecuador y porque no existe un mecanismo judicial más adecuado ni eficaz para proteger estos derechos violados (...) Henry Llanes no está pidiendo la declaración de derechos sino la declaración de violaciones indubitables a derechos y principios constitucionales los derechos y principios vulnerados son meridianamente claros y no precisan declaración alguna con la pretensión es el declarar la vulneración de los principios de los derechos y garantía constitucionales consignados en los artículos 34 CRE de la seguridad social dentro del cual subyace la jubilación patronal integral y proporcional y entre cuyos principios se halla de suficiencia el 11.2 y 66.4 de la igualdad y no discriminación el 11.3 la directa e inmediata aplicación de normas que consagran derechos fundamentales 11.5 principios de In dubio pro persona 326.3 de la constitución actual y 35.6 de la constitución del 98 principio In dubio pro operario 11.6 inalienabilidad e irrenunciabilidad de los derechos constitucionales 362.2 de la CRE irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales.

**Contestación del legitimado pasivo en la Audiencia pública de acción de protección.- Ab. Ricardo Garzón Procurador Judicial de Petroecuador, quien en lo principal manifestó:**

No hemos logrado determinar cuáles son los elementos facticos para determinar que existe una violación de derechos constitucionales más aún en el acto de proposición en el acápite que se refiere a derechos y principios constitucionales vulnerados textualmente señala numeral 3 el derecho fundamental cuya violación desencadenó la violación de varios derechos y principios constitucionales es la jubilación patronal proporcional igualmente en las pretensiones señala como una de la principal pretensión es el pago que debe hacer Petroecuador a la jubilación patronal proporcional a la que tenga derecho en este sentido la Ley Orgánica de Empresas Públicas en su artículo 32 nos señala que soluciones y controversias las controversias que se originen de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera de obreros serán resueltas por las autoridades de trabajo por los Jueces de Trabajo competentes quienes para el efecto observaran las disposiciones

especiales previstas en este título igualmente la Corte Constitucional mediante sentencia número 1679-12-EP/21 del 15 de enero del 2020 ha señalado que en su párrafo 65 en vista que la mayoría de conflictos laborales requieren probar una serie de hechos usualmente relacionados con la fecha de inicio o fin de la relación laboral, la duración de dicha relación, la remuneración que percibía el trabajador, las circunstancias en la cual fue separada la persona, si se configuraron o no las causales de terminación de la relación del trabajo por visto bueno y otras estos procesos pueden requerir un mayor espacio de práctica y contradicción de la prueba de aquel permitido en el trámite de la acción de protección esto implica que cuando las obligaciones planteadas en un caso concreto requieran de la producción de gran cantidad de prueba y de la determinación de varios hechos el diseño procesal del juicio laboral ordinario será un medio procesal más adecuado para la tutela del derecho supuestamente vulnerado en la medida en que presta facilidades para mayor debate, contradicción y práctica de prueba, por lo anterior discusiones de índole estrictamente laborales tales como el pago de remuneraciones adeudadas y otro tipo de haberes laborales como es la jubilación patronal la verificación de las causales de la procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto de la terminación laboral como despido intempestivo y en general conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria evidenciado así que tenemos una vía ordinaria para el reclamo de haberes laborales siendo esta una causal de improcedencia de la presente acción de protección no obstante de hecho de esto efectivamente el legitimado activo ingreso a laborar a la ex Petroecuador CEPE desde el primero de octubre de 1983 hasta el mes de abril del 2004 y es importante señalar y de hecho que también fue señalado por la defensa técnica del legitimado activo que del primero de agosto de 1998 al 04 de enero del 2003 el señor Llanes Suárez Henry Manuel tuvo una licencia sin sueldo para ejercer la diputación en el Congreso Nacional esta licencia sin sueldo se encontraba prevista en el artículo 101 numeral 2 de la Constitución de la República de 1998 y que implica esta licencia sin sueldo efectivamente que Petroecuador no le pagó una remuneración, que Petroecuador no le afilió al IESS durante ese período de licencia sin sueldo y efectivamente aunque no se le paguen los demás beneficios como décimo tercero y décimo cuarto razón por la cual la relación laboral se encontraba suspendida en ese periodo y tal es así que dentro de la acción instaurada por el legitimado activo el Juzgado Quinto del Trabajo de Pichincha en su sentencia de octubre 11 del año 2004 señala que en su considerando séptimo como tiempo de servicio se tendrá desde el primero de octubre de 1983 hasta el 21 de abril del 2004 en que se notifica con la resolución del visto bueno menos el período del primero de agosto de 1998 al 4 de enero del 2003 en que el actor ejerció la diputación cuatro años cinco meses y que quiere decir que los jueces ya determinaron cuál era el tiempo de servicio para el cálculo de las indemnizaciones dentro de ese tiempo no se determinó este periodo de aproximadamente más de cuatro años igualmente en segunda instancia la Corte Superior de Justicia Segunda Sala de lo Laboral en sentencia del 23 de febrero del 2005 en su considerando octavo igualmente señala se tiene como tiempo de servicio desde el primero de octubre de 1983 hasta el 21 de abril del 2004 menos el período comprendido entre el primero de agosto de 1998 hasta el cuatro de enero del 2003 en que el actor ejerció la diputación las partes interpusieron recurso de Casación de esta sentencia y la Corte Suprema de Justicia

desestimó los recursos de casación interpuestos, como vemos ya existe una decisión de los jueces y hay que señalar que no cabe la acción sobre decisiones judiciales descontando los cuatro años que el legitimado activo ejerció la diputación, la relación laboral en los años de trabajo del legitimado activo en Petroecuador son alrededor de unos 16 o 17 años razón por la cual no tiene derecho al pago de la jubilación patronal toda vez que el artículo 216 del Código del Trabajo, su inciso séptimo nos señala que en el caso de que el trabajador hubiere cumplido 20 años o menos de 25 años de trabajo años de trabajo continuada o ininterrumpidamente adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal de acuerdo a las normas de este código, como se ha demostrado el legitimado activo no cumple el requisito establecido y por lo tanto no implica el pago de una jubilación patronal proporcional, dentro de la referida sentencia y por efectos y que dejaron sin efecto la resolución del visto bueno se ordenó a pagar a Petroecuador en valor de 127361 dólares más intereses hecho que fue cancelado por mi representada conforme a la orden de pago de número 15 por 2007 por un valor de 127611.37 ahora bien también el legitimado activo ha hecho referencia al contrato colectivo dentro del proceso que se instauró por efectos del visto bueno también se analizó este punto y la Corte Suprema señaló que del texto transcrito así como del análisis efectuado se colige claramente que en especie los juzgadores tanto de primera como segunda instancia que resolvieron negar este pedido del actor no infringieron la norma contractual colectiva mencionada puesto que es indudable que al momento que se inició esta acción no existió la obligación del pago de indemnizaciones y menos aún pudo darse la mora en el pago de un derecho que a tal momento no le fue declarado igualmente se negaron las pretensiones en relación a la contratación colectiva es preciso señalar que la cláusula 41 del sexto contrato colectivo de Petroecuador establecía en su inciso segundo que el pago de la jubilación patronal especial en cumplimiento del artículo 219 y siguientes del Código de Trabajo actual 216 la asume como obligación el fondo de jubilación patronal especial de cada filial que quiere decir que los fondos de jubilación patronal existían se crearon unos fondos en los cuales el trabajador y la empresa aportaban y esto la jubilación patronal fue asumida por efectos de la contratación colectiva por dicho fondo en tal razón si se cree asistido del derecho debería hacerlo ante tal fondo esta cláusula se mantuvo igual con la revisión que hizo el Ministerio de los contratos colectivos en el mismo sentido ahora bien se han señalado la supuesta vulneración de cuatro principios constitucionales: el principio de igualdad y no discriminación la corte constitucional que nos ha establecido para establecer existe un trato diferencial que existen tres parámetros el primero que es la comparabilidad el segundo el trato diferenciado y el resultado la comparabilidad que tiene que existir dos sujetos de derecho dos personas en iguales circunstancias para establecer que existe un trato diferenciado o un trato desigual en el caso que nos ocupa el legitimado activo no ha señalado con qué personas se está comparando con una personas de iguales circunstancias que igualmente haya salido con visto bueno que igualmente dentro de un proceso judicial se haya dado de baja la resolución del visto bueno por lo cual no existe un parámetro de comparabilidad el segundo es el trato diferenciado que quiere decir este trato diferenciado es el estar anclado a una de las características sospechosas o establecidas en el artículo 11 numeral dos de la Constitución de la República igualmente dentro de la presente causa no se ha establecido si el legitimado

activo se encuentra inmerso dentro de una de estas categorías sospechosas y finalmente el resultado un trato diferenciado no necesariamente implica una discriminación siempre que este justificado como lo he señalado el tiempo de servicio del legitimado activo no se toma en cuenta el periodo que ejerció la diputación razón por la cual el no pago de la jubilación patronal se encuentra debidamente justificado más aun como lo reitero son situaciones que el pago de haberes laborales tienen una vía ordinaria para su ejecución así también se ha señalado la violación del derecho al buen vivir la irrenunciabilidad de derechos laborales y la aplicación de normas más favorables al trabajador en este caso se han aplicado las normas públicas, previas y claras garantizando así el derecho de la seguridad jurídica no existiendo una violación ni tampoco está en dudas respecto de la aplicación de la norma así mismo y como ya lo señale por efectos de la sentencia mi representada ha cancelado el valor de 127611.37 dólares garantizando así el pago de todos los derechos laborales a los que las autoridades judiciales determinaron que el legitimado activo tenía derecho por estas consideraciones y todo vez que la acción de protección no reúne los requisitos en el artículo 40 numeral 1 y 3 y toda vez que se encuentra inmerso en las causales de improcedencia numerales 1,4 y 5 solicito que la presente acción de protección sea declarada como improcedente por principio de contradicción en ochenta y cuatro fojas, corro traslado a la defensa técnica del legitimado activo la prueba que será agregado dentro de la presente causa.

#### **Réplica del legitimado activo:**

Que declare la vulneración de los principios derechos y garantías constitucionales considerados en los artículos 34 de la Constitución sobre la seguridad social dentro del cual subyace la vulneración patronal integral y proporcional y entre cuyos principios se halla el de la suficiencia 11.2 y 66.4 de libertad y no discriminación a todos les pagan la jubilación patronal y no a él, o sea es un hecho que no necesita ser demostrado 11.3 directa e inmediata aplicación de normas que consagran derechos fundamentales ni se ha molestado en recurrir a la Constitución para efectos de reconocer este derecho la demandada el principio In dubio pro persona el In dubio pro operario se han pasado por encima la inalienabilidad e irrenunciabilidad de los derechos constitucionales se han pasado por encima la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales se han pasado por encima la seguridad jurídica evidentemente ha desoído la Constitución del 98 y la Constitución vigente en ese entonces del 98 cuando trabajaba Henry Llanes en Petroecuador y luego ha desconocido el contrato colectivo digamos Henry Llanes estaba protegido con ese contrato colectivo que siempre establecen mayores garantías que contempla el Código de Trabajo entonces lo que solicito es la reparación integral implica reparación económica reparación por los daños inmateriales (...) como usted podrá verificar señora jueza esta sentencia que ha propuesto como prueba el abogado defensor técnico de Petroecuador 177912ep20 se refiere digamos al tema de la procedencia de una acción de protección planteada contra una resolución de visto bueno nosotros no estamos planteando nada con relación a la resolución del visto bueno simplemente era como antecedente y como es que las cosas cambiaron porque

los jueces consideraron que era despido intempestivo no hay la figura de la suspensión de la relación laboral con la licencia si una licencia por maternidad si una licencia de otra naturaleza no le activa la suspensión laboral hay continuidad de la relación laboral en la licencia sin sueldo lo que no puede es percibir dos sueldos en el caso diputado no podía percibir sueldo como diputado y como sueldo como trabajador de Petroecuador eso es obvio pero la relación laboral existía tanto es así que regresó sin problemas como especialista en auditoría interna de Petroecuador, que el hecho de que consideren que no trabajó cuatro años en Petroecuador o que no hubo relación laboral o que no hubo continuidad de la relación es una falacia y es una manera de entender contrario al principio In dubio pro operario de la disposición y esta licencia sin sueldo se fundamenta en un artículo constitucional de la Constitución del 98 que le permite licencia sin sueldo de quien va a candidatizarse y ejercer la diputación todo ese período mantuvo la relación sino que el aporte remunerativo lógicamente le correspondía obviamente al Congreso Nacional (...) y sí que lo pidió lo pidió a Ítalo Cedeño presidente ejecutivo de Petroecuador en el 22 le contestó la subdirectora de Talento Humano negando, no negando, difiriendo indicando que iba a consultar a los asesores jurídicos de Petroecuador y cuando ya tenga el pronunciamiento sobre la sentencia no tenía nada que ver la sentencia va a contestarle oportunamente hasta ver tus finas letras no ha contestado nada.

#### **Contra réplica del legitimado pasivo:**

Lo que nos llama la atención en la presente acción de protección es el incumplimiento de normas infra constitucionales artículo 216 del Código de Trabajo que hace referencia al pago de la jubilación patronal; y de la misma voz de la defensa técnica del accionado activo y de la actual proposición el artículo 42 del contrato colectivo que hace referencia la contribución de jubilación cuando un trabajador presenta su renuncia para acogerse sea para acogerse a la jubilación del IESS o a la jubilación especial estas pretensiones tienen una vía ordinaria expedita, que son ante los Jueces de Trabajo razón por la cual está presente acción de protección recae como improcedente, el legitimado activo busca el reconocimiento de un derecho que es que su autoridad reconozca el tiempo de servicio que como ya lo señalé los Jueces de Trabajo en su debido tiempo ya señalaron que no se contaba como tiempo de servicio el tiempo que el legitimado activo ejerció la diputación esto es desde el primero de agosto de 1998 al 4 enero del 2003 razón por la cual el legitimado activo no cumple el tiempo establecido en el artículo 216 del Código de Trabajo y por esta razón no conlleva el pago de una jubilación patronal así mismo el legitimado activo a través de una acción de protección pretenden que su autoridad vaya en contra de las decisiones de los Jueces de Trabajo que emitieron su criterio y determinaron este tiempo de servicio y cuáles son las indemnizaciones que correspondían al legitimado activo el legitimado activo así mismo busca el reconocimiento de un derecho que es el reconocimiento del derecho al pago de la jubilación patronal así como las condiciones establecidas en el contrato colectivo que como ya lo señalé son normas infra-constitucionales.

**Última intervención del legitimado activo:**

Que la comisión de servicios sin sueldos yo he trabajado más de 22 años en el sector público y el objetivo de la comisión de servicios sueldo se da en todo el sector público y eso no implica que pierdan la relación laboral es una materia en derecho público, expresamente la Constitución de la República en el artículo 101 Constitución de la República del año 1998 en numeral dos inciso segundo, yo para ser diputado de la república me amparé en esta disposición constitucional y esa disposición constitucional a mí me protegía eso en el un caso en el otro caso en el caso de la jubilación patronal como lo explica en el artículo 42 que Petroecuador tenía que cumplir porque no era yo sino Petroecuador o sea yo no tenía que reclamar y no estuviera tampoco aquí si Petroecuador cumpliera la ley cumpliera los contratos Petroecuador, la jubilación patronal dice la cláusula 42 para aquellos trabajadores que se acogen a la jubilación normada por el IESS y otra jubilación patronal especial normada por los estatutos del fondo de regulación de Petroecuador y sus filiales, la empresa reconocerá una contribución equivalente a treinta remuneraciones, yo presenté mi violación al seguro social en septiembre del año 2020 y por lo tanto al acogerme a la jubilación del seguro social, yo aporté todos los años de labores con Petroecuador parte de mi salario y Petroecuador también lo hizo y porque lo hicimos porque es un contrato social porque es un pacto social esto se trata de una vulneración de derechos no estoy reclamando que se incorpore un derecho no es una vulneración de derechos como lo explicó el doctor en el ámbito constitucional en el ámbito de los derechos humanos en el capítulo más amplio de los derechos sociales.

**Prueba de la parte accionante.-** La parte accionante ha presentado como prueba y aparejando a su petición de acción de Protección: **1.-** certificado de la Unidad de Personal de Petroecuador, de 23 de junio del 2003, del cual se desprende que el señor Henry Llanes ingresó a laborar en CEPE el 01 de octubre de 1983 como asistente administrativo y a la fecha 2003 se desempeñaba como especialista administrativo II en la unidad de Auditoría; **2.-** copias del sexto contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petroecuador y CETAPE, suscrito el 28 de noviembre de 2000; **3.-** copias de la resolución de la Jueza Quinta de Trabajo de Pichincha, dictada el 12 de octubre del 2004; **4.-** copias de la resolución dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 23 de febrero del 2005, las 15h00; **5.-** copias de la petición dirigida por el Lcdo. Henry Llanes Suárez al Presidente Ejecutivo de Petroecuador; **6.-** copias de la resolución de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, dictada el 06 de febrero del 2007, las 10h15; **7.-** copia del memorando Nro. 18886-PRO-2006 suscrito por el Dr. Raúl Moscoso Álvarez dirigido al Presidente Ejecutivo de Petroecuador, el 08 de diciembre del 2006; **8.-** copias del oficio signado con el Nro. 015-HLLS-2022, suscrito por el señor Henry Llanes al Ing. Ítalo Cedeño, Gerente General de Petroecuador, de fecha 21 de abril del 2022, en la que solicita reconocer su derecho a la jubilación patronal, la liquidación de su pensión jubilar patronal desde la pensión

de mayo del 2004, el reconocimiento de la cláusula 42 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo; **9.-** copia del oficio signado con el Nro. PETRO-THU-2022-0471-O, de 2 de mayo de 2022, suscrito por la Mgs. Carla Sofia Gonzaga Salazar, Subgerente de Talento Humano de Petroecuador, dirigido al Lcdo. Henry Manuel Llanes en el cual dan contestación a su solicitud indicando que: “En virtud de lo manifestado, comunico a usted que, se ha solicitado el pronunciamiento al Área Legal de la empresa, respecto a su proceso judicial, una vez que se cuente con el mismo, se procederá a atender oportunamente su requerimiento”; **10.-** copia de la sentencia Nro. 15-14-AN/21, de 10 de febrero de 2021, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

**Prueba de la parte accionada.-** La parte accionada presentó en la audiencia pública: **1)** certificado de 21 de diciembre del 2022, conferido por la Jefe de Administración de Talento Humano de EP Petroecuador de la que se desprende que el señor Henry Manuel Llanes Suares, laboró en la ex Empresa Estatal Petróleos del Ecuador Petroecuador del 01 de octubre de 1983 hasta abril de 2004, fecha en la que concluyó su relación laboral, siendo su último cargo de Especialista Administrativo II amparado por el Código de Trabajo, que mantuvo una licencia sin sueldo del 01 de agosto de 1998 al 04 de enero de 2003, mientras ejerció las funciones de Diputado por la provincia de Pichincha; **2)** copias certificadas de la documentación obrante en Petroecuador que refieren a la documentación adjuntada por el accionante en su demanda, constando la orden de pago Nro. 15-PRO-2007, por un valor de 127.611,37 pago realizado por Petroecuador al señor Henry Llanes por indemnizaciones laborales dictadas por sentencia del Juzgado Quinto del Trabajo de Pichincha.

**3.4 Consideraciones de la Jueza Constitucional A quo.-** La Jueza de primera instancia rechaza la acción de protección, en la motivación dada al fallo que es materia de impugnación para ante este Tribunal de Alzada, considera en lo principal que:

“De los fundamentos de hecho, al no existir una acción proveniente de autoridad pública por medio de un acto administrativo en concreto, sino la reclamación de la jubilación patronal proporcional que ha sido solicitada en el mes de abril de 2022, sin que se haya atendido favorablemente hasta la fecha tal petición, la presente acción de protección recaería en una omisión de autoridad pública. Pero ¿hasta qué punto esa omisión ha vulnerado los derechos y principios constitucionales del accionante?, y, tratándose de un asunto del ámbito laboral, ¿acaso no existe otro mecanismo o vía de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho? (...) No obstante, el tenor de las normas constitucionales cuyos derechos y garantías acusa lesionados el accionante, se debe analizar varias aristas, como es el tratamiento jurídico a la jubilación patronal proporcional, a la que aspira el accionante por medio la presente acción constitucional en definitiva, y que se encuentra regulada por el Art. 1888 del Código del Trabajo, pues, ésta parte de la existencia de un despido intempestivo (...) es decir, la jubilación patronal proporcional que nace del despido intempestivo así concebido por la doctrina está por debajo del tiempo comprendido en el Art. 216 del Código Obrero, derecho a la jubilación por el paso de 25 o más años que, acorde lo sostiene la Corte Nacional de Justicia goza de protección y de las garantías de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad e intangibilidad,

amén del numeral 2 del Art. 326 de la Norma Suprema del Estado. Además, es relevante en ese estudio, considerar otro punto indiscutible como es el hecho de que ha existido un proceso judicial de por medio, según lo relata el legitimado activo en su libelo inicial, por medio del cual el Tribunal Ad quem ha aceptado su demanda de impugnación de la resolución de visto bueno dictada en su contra, y cuya consecuencia jurídica está determinada en el Art. 191 del Código Laboral, y en esa medida ha sido indemnizado, según se advierte en la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Quito de 23 de febrero de 2005 (...) con la suma de 127.361,00, en la que se lee: "(...) que su trabajo tuvo una interrupción de 4 años 4 meses por desempeño en la Diputación por Pichincha, período agosto 1998-Enero de 2003 (...) se tiene como tiempo de servicios desde el 1 de octubre de 1983 hasta el 21 de abril del 2004, menos el período comprendido entre el 1 de agosto de 1998 hasta el 4 de enero del 2003, en que el actor ejerció la Diputación", sentencia que ha sido ratificada al desestimarse los recursos de casación por parte de la ex Excma. Corte Suprema de Justicia (...) De estos hallazgos y restado el tiempo ya determinado por los Jueces del Trabajo competentes de segunda instancia, en resolución que se encuentra firme, el tiempo de servicios que ha brindado el actor para Petroecuador es de apenas 16 años, 1 mes y 17 días, lo que se encuentra por debajo de los períodos previstos en los Arts. 216 y 188 del Código de Trabajo. Por manera que no se aprecia vulneración de derechos constitucionales (...) Por último, en referencia a la existencia del mecanismo o vía de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el derecho, es insoslayable citar el Art. 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que reza (...), haciendo hincapié en que el tema es de mera legalidad, que debe ser abordado por los Jueces de la materia (...) Sobre la base de lo expuesto, la presente acción de protección se encuentra inmersa en las causales de improcedencia previstas en el Art. 42 de la LOGJCC numerales: 1 al quedar plenamente definido que no se ha demostrado vulneración alguna de derechos constitucionales; 3, debido a que el planteamiento sobre el que subyace la presente acción constitucional es dilucidar acerca del tiempo de servicios considerando aquel en que el accionante ha sido diputado, situación que es de mera legalidad y sobre lo cual, inclusive, ya se ha pronunciado la entonces Corte Provincial de Justicia de Quito; 4, en razón de que existe vía judicial ordinaria; y, 5, porque el legitimado activo pretende la declaración de un derecho a su favor (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NORME DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, inadmite la acción de protección.- Por Secretaría, y ejecutoriado que sea la presente sentencia: 1) Oficiase a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, a fin de que recabe la sanción impuesta al legitimado activo (...) y, su abogado (...) de DOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS, esto es, OCHOCIENTOS CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que serán pagados en partes iguales (...)

**5.6** Al no estar de acuerdo con esta decisión, el accionante, interpone de manera oral y escrita recurso de apelación a la sentencia emitida de manera verbal.

**5.7** Con fecha 8 de marzo del 2023, las 11h35, el accionante presentó al Tribunal de Alzada

un escrito en el cual solicitó se examine prueba obtenida con posterioridad, que refería a un certificado que Henry Llanes trabajó en Petroecuador desde el 01 de octubre de 1983 hasta el 31 de agosto del 2004, así como solicitaba se lo reciba en audiencia, frente a lo cual tomando en cuenta que el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: “(...) *La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia (...)*”, esto es la referida disposición normativa establece que la práctica de prueba y la celebración de audiencia en segunda instancia es de carácter facultativo, así como determina que las y los juzgadores que conocen la impugnación deben dar respuesta jurídica en función del objeto sustancial del litigio que obra en el expediente, la apertura de una fase procesal para proponer y practicar pruebas depende del juicio que realiza la judicatura de acuerdo a las particularidades de cada caso; de manera concordante nuestra Corte Constitucional<sup>[1]</sup> se ha pronunciado al respecto indicando que: “(...) *En primer lugar, cabe señalar que, de conformidad al artículo 24 de la LOGJCC, para el conocimiento y resolución del recurso de apelación no es mandatorio en los procesos de garantías jurisdiccionales la realización de una audiencia, sino que las juezas y jueces de la Corte Provincial de Justicia pueden resolver por el mérito del expediente. En esta línea, esta Corte ha establecido que, en los procesos de garantías jurisdiccionales, la resolución del recurso de apelación sin convocatoria a audiencia no afecta derechos constitucionales, puesto que “es facultativo del Tribunal que conoce la apelación (...) convocar a audiencia o resolver por el mérito del expediente” y que si los jueces de segunda instancia no requirieron “la práctica de nueva prueba para mejor resolver, no estaban obligados a convocar a una nueva audiencia pública. Por lo que, la Corte Constitucional ha determinado que, en segunda instancia, no es menester la realización de una audiencia, como garantía de inmediación, pues los jueces que conocen el recurso de apelación, ordinariamente, cuentan con los elementos suficientes en el expediente para resolver la causa y a su vez garantizar la celeridad prevista para las garantías jurisdiccionales (...)*”, este Tribunal de Alzada negó su solicitud de incorporación de prueba nueva y de audiencia, pues no lo consideró necesario procediendo a resolver en méritos del expediente.

### III

#### **ARGUMENTACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE APELACIÓN**

**6.1** La presente causa viene a nuestro conocimiento, en virtud del recurso de apelación interpuesto de manera oral y escrita por el accionante Henry Manuel Llanes Suárez, entendido este recurso como el medio de impugnación ordinario a través del cual una de las partes o ambas solicita que un Tribunal de segundo grado (Ad quem) examine la resolución dictada dentro del proceso por la que la Jueza o Juez de primera instancia (A quo) resolvió el asunto controvertido, en este caso, la acción de protección, expresando su inconformidad al momento de interponerlo, con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez analizado el fallo

objetado, si resulta pertinente supla sus deficiencias o corrija sus defectos. El artículo 76, numeral 7, literal m) de nuestra Constitución, establece el derecho fundamental a la doble instancia o doble conforme, el cual es una máxima o axioma procesal que se fundamenta en establecer una jerarquía judicial, como regla general, de que todo juicio sea conocido por jueces de distinta jerarquía. El derecho a la impugnación, constituye una garantía que forma parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; la doble instancia tiene por objeto garantizar la corrección del fallo judicial, y en general “la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”.

**6.2 Naturaleza Jurídica de la Acción de Protección.-** La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial, o de un particular; y, c) la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los accionados demostrar que tal actitud no existe.

**6.3** En razón de lo expuesto, conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, para resolver el recurso de apelación lo haremos por el mérito del expediente, esto es los términos de la acción, los argumentos del accionante y del accionado expuestos en la audiencia desarrollada en primera instancia, la prueba aportada por los sujetos procesales, el fallo materia de impugnación, escrito de apelación presentado por el accionante y escrito de 8 de marzo del 2023 presentado por el accionante (a excepción de la prueba nueva presentada, que como lo indicamos no fue aceptada por el Tribunal); considerando innecesario ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia.

El caso in examine refiere en lo medular -como se advierte en el libelo de demanda del accionante y en su intervención en la audiencia pública- en que la negativa por parte de Petroecuador sobre su reclamación de jubilación patronal, vulnera sus derechos a la jubilación patronal proporcional; al principio de igualdad y no discriminación, pues Petroecuador sí cumple con el pago de la jubilación patronal a sus ex trabajadores y la Corte Constitucional ha dispuesto el pago de la jubilación patronal proporcional con carácter retroactivo; al buen vivir, pues pese a la sentencia que determinó que fue despedido intempestivamente, con el reconocimiento y pago de la pensión patronal proporcional sin embargo Petroecuador se ha negado a hacerlo recomendando verbalmente que acuda a los jueces constitucionales; a la aplicación de norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, y que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, como el artículo 188, inciso siete, del Código de Trabajo, referida a la jubilación patronal proporcional, o contractuales en materia laboral, como la cláusula 42 del sexto contrato colectivo de trabajo celebrado entre Petroecuador y el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Petroecuador (CETAPE), sin embargo pese a sus 4 años de comisión de servicios sin sueldo y a la indubitable continuidad del vínculo laboral con Petroecuador, no correrían a su favor para los efectos del cumplimiento del plazo de más de 20 años de trabajo en la empresa; a los principios de que todos los derechos constitucionales son inalienables e irrenunciables, que los derechos laborales son intangibles, porque Petroecuador pese a conocer su derecho a la jubilación patronal proporcional no ha querido cumplir con su obligación de pagarle con efecto retroactivo, las pensiones jubilares patronales desde mayo del 2004.

Este Tribunal de Alzada debe advertir que si bien el accionante enuncia varios derechos presuntamente violentados, ni en su demanda, ni en su intervención en la audiencia de acción de protección, desarrolla adecuadamente argumentos claros y completos sobre su vulneración, a saber “el buen vivir, pues pese a la sentencia que determinó que fue despedido intempestivamente, con el reconocimiento y pago de la pensión patronal proporcional sin embargo Petroecuador se ha negado a hacerlo recomendando verbalmente que acuda a los jueces constitucionales”, “la aplicación de norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, y que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales”, “los principios de que todos los derechos constitucionales son inalienables e irrenunciables, que los derechos laborales son intangibles”, ahora bien, si bien no se verifica un argumento completo y claro, esta Corte de Apelación puede identificar que los argumentos expuestos por el accionante sobre presuntas vulneraciones al “buen vivir”, “la aplicación de norma” “los principios inalienables e irrenunciables” comparten el mismo núcleo argumentativo, esto es, la falta de reconocimiento de Petroecuador de su derecho a la jubilación patronal proporcional, por lo que este Tribunal se enfocará en éstos argumentos del accionante para analizar la supuesta vulneración a su derecho a la jubilación patronal proporcional, pues se reitera el argumento transversal del accionante, es que Petroecuador no le reconoce éste derecho, ya que no se le toma en cuenta sus 4 años de comisión de servicios sin sueldo para la continuidad del vínculo laboral con Petroecuador por el plazo de más de 20 años.

Respecto del derecho a la igualdad y no discriminación alegado por el accionante, pues indica que Petroecuador sí cumple con el pago de la jubilación patronal a sus ex trabajadores y la Corte Constitucional ha dispuesto el pago de la jubilación patronal proporcional con carácter retroactivo, este Tribunal de Alzada advierte que la simple afirmación que ha existido un tratamiento diferenciado por parte de la accionada al pagar la jubilación patronal a sus ex trabajadores, sin la motivación específica que la sustente, no configura la determinación judicial idónea de la existencia concreta de dicha vulneración y con ello la justificación de la acción de protección como vía procedente para la solución jurisdiccional de la controversia; y, en cuanto a que la accionada vulnera este principio pues la Corte Constitucional en sentencia Nro. 1679-12-EP, de 15 de enero de 2020, ha dispuesto el pago de la jubilación patronal proporcional con carácter retroactivo, el Tribunal debe advertir que en la referida sentencia la Corte Constitucional en una acción de incumplimiento presentada por los ex servidores públicos del IESS, respecto del artículo 1 de la Resolución No. 880 del ex Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, enfatiza que la exigibilidad de la obligación demandada no es materia de controversia pues los legitimados activos y pasivos no discuten las circunstancias fácticas acaecidas entre ellos, sino el tema en debate se encuentra en la calificación jurídica de dichas circunstancias, así como que no está en discusión ni el derecho a la jubilación patronal ni la manera en la que cesó la relación jurídica entre el IESS y los legitimados activos, mediante supresión de puestos, sino si resulta posible amparar mediante el contenido de la norma reclamada el acceso a la jubilación patronal proporcional de conformidad con el Art. 188 del Código de Trabajo. En el caso in examine el debate radica en si el accionante tiene el derecho o no a la jubilación patronal proporcional, pues la controversia que se plantea es si se debe o no tomar en cuenta los 4 años de comisión de servicios para la continuidad del vínculo laboral con Petroecuador, por lo cual este Tribunal de Alzada debe advertir que la alegación del accionante en cuanto a su criterio se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación por parte de Petroecuador porque la Corte Constitucional en la sentencia referida ha dispuesto el pago de la jubilación patronal proporcional con carácter retroactivo en favor de ex servidores del IESS, no tiene pertinencia con el caso in examine, por lo cual no se advierte que se haya vulnerado por parte de la accionada el derecho a la igualdad y no discriminación del accionante.

Sobre la base de los criterios antes enunciados y de la revisión de los autos constantes en el proceso constitucional de acción de protección, el Tribunal de Alzada considera conveniente confrontar y analizar todas las actuaciones procesales a efectos de otorgar una respuesta constitucional adecuada respecto de la pretensión anunciada por el legitimado activo, por lo que en el presente caso, el núcleo problemático a dilucidar es el siguiente problema jurídico:

**¿Petroecuador ha vulnerado el derecho a la jubilación patronal proporcional al no pagar estos valores al accionante?**

Para dar una respuesta constitucional al problema planteado, iniciaremos analizando el derecho constitucional aludido por el accionante, así:

**Derecho a la Jubilación Patronal Proporcional.-** La Constitución de la República, en su artículo 37 establece que:

“El Estado garantizará a las persona adultas mayores los siguientes derechos:

3. La jubilación universal”

Al respecto nuestra Corte Constitucional en sentencia Nro. 0080-10-EP, se decantó por indicar que:

“El derecho a la jubilación universal, se enmarca dentro de la concepción de los sistemas de protección social que encuentran entre uno de sus objetivos, el compensar la ausencia de los ingresos provenientes de la actividad laboral que venía desarrollando el beneficiario de este derecho -siendo este el contexto en el que se concibe el derecho en cuestión- (...) reconociendo de esta manera, entre otros, el derecho a la jubilación universal, que dentro de sus diferentes tipos, reconoce el derecho a la jubilación patronal, que a su vez importa el derecho a percibir un monto económico por este concepto (...). Para ello se han establecido ciertos parámetros de índole infraconstitucional que viabilizan la aplicación de este monto, debiendo observarse estas características en cada caso concreto previo a la asignación de un determinado beneficio. (...)”.

En cuanto a la jubilación patronal proporcional nuestra Corte Constitucional en sentencia Nro. 15-14-AN/21 aludida por el accionante ha indicado al respecto que:

“(...) toda vez que, para la comprensión del contenido, alcance y presupuestos de derecho de “jubilación patronal” hace falta comparecer ante una norma jurídica distinta, como lo es el Código de Trabajo (...) aquellos sujetos pasivos que quieran reclamar su contenido deberán cumplir también con los requisitos particulares

Como lo indicamos con antelación en la referida sentencia la Corte Constitucional en una acción de incumplimiento presentada por los ex servidores públicos del IESS, respecto del artículo 1 de la Resolución No. 880 del ex Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, enfatiza que la exigibilidad de la obligación demanda no es materia de controversia pues los legitimados activos y pasivos no discuten las circunstancias fácticas acaecidas entre ellos, sino el tema en debate se encuentra en la calificación jurídica de dichas circunstancias, así como que no está en discusión ni el derecho a la jubilación patronal ni la manera en la que cesó la relación jurídica entre el IESS y los legitimados activos, mediante supresión de puestos, sino si resulta posible amparar mediante el contenido de la norma reclamada el acceso a la jubilación patronal proporcional de conformidad con el Art. 188 del Código de Trabajo.

El inciso séptimo del Art. 188 del Código de Trabajo dice:

“Indemnización por despido intempestivo.- El empleador que despidiere intempestivamente al

trabajador será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala:

(...) En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código (...).

Una vez establecidas las bases conceptuales sobre el referido derecho constitucional aludido por la accionante, este Tribunal de Alzada procederá a verificar si en el caso sub judice se ha cumplido efectivamente con el mismo. Ante esta situación hay que manifestar en primer lugar que la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1679-12-EP/20, se ha decantado por indicar que en cuanto a controversias eminentemente laborales entre una empresa pública y uno de sus trabajadores, prima facie cuentan con una vía expresa de impugnación ante la justicia laboral que debe ser considerada adecuada y eficaz, así.

64. (...) Como regla general, esta vía debe considerarse adecuada y eficaz para proteger derechos laborales por cuanto el proceso laboral ordinario se basa en principios y reglas orientadas a proteger al trabajador y equilibrar la situación de desventaja en la que se encuentra frente a su empleador, de ahí que es idóneo para reparar la vulneración de derechos laborales y es efectivo al tener la capacidad de generar el resultado para el cual ha sido concebido.

65. Adicionalmente, en vista de que la mayoría de los conflictos laborales requieren probar una serie de hechos -usualmente relacionados a la fecha de inicio o final de la relación laboral, **la duración de dicha relación**, la remuneración que percibía el trabajador, las circunstancias en la cual fue separada una persona, si se configuraron o no las causales de terminación de la relación de trabajo por visto bueno y otras-, estos procesos pueden requerir un mayor espacio de práctica y contradicción de la prueba de aquel permitido en el trámite de la acción de protección (...)

66. Por lo anterior, discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria. (...)

68. (...) Sin embargo, pueden existir controversias que tienen en su origen un conflicto laboral en el cual se ha emitido una resolución de visto bueno, pero las actuaciones en contra de los trabajadores han afectado otro tipo de derechos. Esto ocurriría en casos tales como situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores y, en general, cuando los hechos demuestren que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los

accionantes. **Es decir, cuando las pretensiones escapen de la mera determinación de haberes patrimoniales.** (énfasis fuera del texto).

Ahora bien, el accionante alega que Petroecuador vulnera su derecho a la jubilación patronal proporcional, pues el período que trabajó en Petroecuador fue del 1 de octubre de 1983 hasta el 21 de abril del 2004, debiéndose incluir a su criterio el tiempo que desempeñó la diputación por 4 años 4 meses, entre agosto de 1998 y enero del 2003, pues se le concedió una licencia sin sueldo en aplicación del Art. 101, inciso 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, y que en caso de duda si este tiempo cuenta o no en la determinación del período continuado de la relación laboral por 20 años, menos de 25 años para acceder a la jubilación patronal proporcional, debe aplicarse el principio “in dubium pro operario”. Es decir lo que el accionante plantea a la jueza y jueces constitucionales, es que mediante acción de protección nos pronunciemos si los 4 años de licencia deben ser computados o no para contabilizar el plazo de 20 años, reiterando el accionante que se le ha vulnerado el derecho a la jubilación patronal proporcional pues no se le reconoció éste tiempo para el cálculo del plazo para la jubilación. En este contexto, cabe realizar una primera aproximación en el sentido de que si bien la Constitución consagra el derecho a la jubilación patronal proporcional, este se encuentra desarrollado y regulado en el Código de Trabajo, de tal forma que este derecho se vulnera en tanto el sujeto activo sea privado de este derecho constitucional y legalmente reconocido, pese a cumplir con las exigencias que demanda la Carta Suprema y cada uno de los procedimientos legales previamente establecidos. Caso contrario, si el legitimado activo, no cumple con los requisitos y procedimientos que la ley exige para la jubilación patronal proporcional, de acuerdo a la naturaleza y características propias per se, no existe vulneración del derecho.

Prima facie, por mandato de la seguridad jurídica, todo reclamo por controversias laborales, como el cálculo del tiempo que debe computarse para la jubilación patronal proporcional por parte de Petroecuador, el accionante posee canales jurisdiccionales idóneos. De ahí que el justiciable debe acudir a solicitar la tutela judicial efectiva ante los órganos competentes, pues su acceso no es opcional o de libre albedrío del peticionario, sino que obedece a la estricta observancia del debido proceso, así lo establece el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República, cuando dice que: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”. Asimismo, en el artículo 76 numeral 3 dice: “(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Por tanto, una acción de garantías jurisdiccionales **jamás puede reemplazar otros procedimientos judiciales** establecidos en el ordenamiento jurídico de la materia, en este caso, los de índole laboral. La sustitución de la jurisdicción constitucional ha sido advertida por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 072-15-SEP-CC del 18 de marzo de 2015, caso Nro. 1407-11-EP manifestando lo siguiente:

En atención a las premisas fácticas que anteceden, prima facie se puede observar que el caso

se refiere principalmente a la aplicación e interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional. La vulneración de derechos constitucionales alegados no puede nacer de una aplicación errónea o indebida interpretación de las disposiciones legales, ya que esto significaría rebasar la competencia de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la **jurisdicción constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la jurisdicción ordinaria**, 'pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional'. (negrillas fuera del texto)

En este sentido, la naturaleza de la Litis es propia del ámbito de jurisdicción laboral, debatible ante la jurisdicción ordinaria, pues para establecer si se debe computar los 4 años de comisión de servicios al plazo de 20 años que exige el inciso séptimo del Art. 188 del Código de Trabajo, para que proceda la indemnización por jubilación patronal proporcional, es perfectamente viable el mecanismo judicial ordinario diseñado para ello, pues su argumentación y pretensiones radican en la discrepancia en cuánto a tomar en cuenta 4 años de comisión de servicio para el cómputo del plazo de la jubilación patronal proporcional, y en virtud del Art. 238 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que corresponde a las juezas y los jueces del Trabajo conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad; en concordancia con lo establecido en los Arts. 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que dice: "Competencia y procedimiento.- Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en esta Ley y en el artículo 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo (...) y 32 ibídem, que dice: "Solución de controversias.- Las controversias que se originan de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título", la vía ordinaria laboral es la adecuada y eficaz para proteger los derechos laborales del accionante por cuanto como lo ha señalado de manera expresa la Corte Constitucional para el período de transición en sentencia 007-11-SCN-CC la competencia privativa para conocer las controversias de una empresa pública son de los jueces de Trabajo, así:

"En definitiva, el legislador, al haber dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, expedida por mandato de la Constitución, que sean las autoridades laborales y los jueces de trabajo los llamados a resolver las controversias que se suscitaren entre las empresas públicas y su personal (servidores públicos y trabajadores), no ha vulnerado el artículo 76 numeral 3 de la Constitución"

Además nuestra Corte Constitucional<sup>[2]</sup> ha sido enfática en manifestar que: "el proceso laboral ordinario se basa en principios y reglas orientadas a proteger al trabajador y equilibrar la situación de desventaja en la que se encuentre frente a su empleador"; así como también la

Corte Constitucional, para el período de Transición<sup>[3]</sup>, se ha pronunciado manifestado que la acción de protección no es la vía adecuada para solicitar el pago o reliquidación de indemnizaciones por despido intempestivo pues aquello implicaría la yuxtaposición de la justicia constitucional por sobre la ordinaria; a lo cual se añade que la duración de la relación laboral requiere probar una serie de hechos que requieren un mayor espacio de práctica y contradicción de la prueba que el permitido en la acción de protección, por lo cual el juicio laboral ordinario es un medio más adecuado para la tutela del derecho supuestamente vulnerado al accionante, en la medida que presta facilidades para mayor debate, contradicción y práctica de pruebas. Este Tribunal de Alzada no advierte que en el caso in examine, exista una situación fáctica excepcional por la cual la vía ordinaria pierda su carácter de adecuado y eficaz, no se advierte que exista afectación a otro tipo de derechos, como discriminación (conforme el análisis realizado en líneas anteriores), esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores, o en general se hayan afectado otros derechos más allá de los laborales del accionante Henry Llanes; así como, tampoco se advierte que exista urgencia o necesidad emergente de atender una situación en particular, pues las pretensiones del accionante responden a asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, por lo que se puede concluir que su pretensión refiere a la mera determinación de haberes patrimoniales y la vía eficaz y adecuada es la laboral.

Finalmente, el accionante por medio de la acción de protección busca que se declare un derecho a su favor ordenando que Petroecuador le pague su jubilación patronal proporcional pues debe contabilizarse a su criterio los 4 años de comisión de servicios, es decir pretende forzar a la justicia constitucional a pronunciarse sobre un derecho que aún no ha sido conferido, y que de la prueba presentada y valorada se desprende que la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 23 de febrero del 2005, las 15h00 determinó que: “(...) Se tiene como tiempo de servicios desde el 1 de octubre de 1983 hasta el 21 de abril del 2004, menos el período comprendido entre el 1 de agosto de 1998 hasta el 4 de enero del 2003, en que el actor ejerció la diputación”.

La Corte Constitucional<sup>[4]</sup>, indica al respecto que: “ (...) el juez constitucional, caso a caso, debe discernir acerca de si se trata de la vulneración de un derecho constitucional como tal o del reconocimiento de la titularidad de un derecho –justicia ordinaria- (...). Para ambos casos, el ordenamiento jurídico ha establecido diferentes escenarios jurisdiccionales. En el primer caso, al encontrarnos frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; en el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas acciones ordinarias para su activación.” (subrayado fuera del texto).

Es necesario advertir que la justicia de garantías constitucionales no puede ser distraída de su competencia y obligarle a convertirse en justicia laboral para disponer si se debe tomar en cuenta los 4 años de servicios ocasionales en el cómputo del plazo para la jubilación patronal

proporcional, competencia que no le corresponde, la justicia constitucional tiene que limitarse a declarar la vulneración de derechos, y no declarar a favor del accionante un derecho que no ha sido judicialmente declarado, se tutela el derecho que se tiene, hay que ser titular del derecho, el accionante todavía no es titular del derecho, por lo que no puede la justicia constitucional tutelar un derecho que tiene que ser declarado por la justicia ordinaria laboral, y la justicia constitucional tutela derechos declarados, ya adquiridos y perfeccionados con todas las solemnidades.

Por lo cual al ser la pretensión del accionante la declaración de un derecho, su petición de acuerdo al Art. 42.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se torna en improcedente. La acción de protección no puede reemplazar a los mecanismos ordinarios de justicia previstos en la Constitución para la tutela de derechos constitucionales, lo contrario ocasionaría la lesión al principio de interpretación integral de la Constitución y generaría como resultado que la justicia constitucional termine por absorber a la justicia ordinaria, con la consecuente "ordinarización" de la justicia constitucional. El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía sí genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción de protección, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad para las cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo. Bajo los parámetros antes anotados y, por consecuencia lógica, la pretensión del accionante en este específico punto, tiende a que las juezas y juez constitucional, resuelvan un conflicto que no entra en la esfera constitucional y que conforme al numeral 5 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, claramente estipula la improcedencia de la acción de protección, que como en el caso en estudio pretende la declaración de un derecho.

Lo expuesto permite concluir entonces que la empresa accionada, no ha vulnerado el derecho a la jubilación patronal proporcional, ni el derecho a la igualdad y no discriminación (numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), así como también sus pretensiones son susceptibles de impugnación, ante los jueces del Trabajo que cuentan con vías idóneas y eficaces para reclamar derechos que el accionante reclama en la acción constitucional, pero sustituyendo los canales de impugnación o reclamo diseñados para tal efecto en la legislación laboral, así como también, por consecuencia lógica, la pretensión del accionante, tiende a que la jueza y jueces constitucionales, resuelvan un conflicto que no entra en la esfera constitucional pues puede ser impugnado en la vía judicial; así como también pretende la declaración de un derecho, por lo que es improcedente la acción de protección planteada, conforme los numerales 1, 3, 4 y 5 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que claramente estipulan la improcedencia de la acción de protección, cuando: "1.- De los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente

se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”.

Por lo que la acción de protección es improcedente, considerando este Tribunal de Alzada que la decisión a la que arriba la Jueza Constitucional de Primera Instancia es correcta, por lo que corresponde ratificarla.

- Ahora bien en lo que se refiere a la resolución de la Jueza Constitucional de: “Oficiar a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, a fin de que recabe la sanción impuesta al legitimado activo señor Henry Manuel Llanes Suárez (...) y su abogado Dr. Raúl Moscoso Álvarez (...) de dos salarios básicos unificados, esto es, ochocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, que serán pagados en partes iguales”, el Tribunal de Alzada debe realizar las siguientes consideraciones:

La Jueza Constitucional basa esta sanción en:

“De estos hallazgos, y restado el tiempo ya determinado por los Jueces del Trabajo competentes de Segunda Instancia, en resolución que se encuentra en firme, el tiempo de servicios que ha brindado el actor para Petroecuador es de apenas 16 años, 1 mes y 17 días, lo que se encuentra por debajo de los períodos previstos en los Arts. 216 y 188 del Código de Trabajo. Por manera que no se aprecia vulneración de derechos constitucionales, sino la clara y manifiesta intención de que la Jueza Constitucional declare la existencia de derechos, con la repudiable intención de que se deje de lado un pronunciamiento judicial en instancia ordinaria que se encuentra ejecutoriado y causa estado, con el que se ha definido el tiempo real de sus servicios para Petroecuador, y con ello obtener tal beneficio de la jubilación patronal proporcional e, incluso, la reparación inmaterial por daños morales reflejada en una compensación económica, todo lo cual se percibe como abuso del derecho, amén **del Art. 23 de la LOGJCC** (...) con cuyo fundamento y en concordancia **con los Arts. 26 y 130.13 del Código Orgánico de la Función Judicial**, esta Autoridad Constitucional llama severamente la atención, sancionando a los señores accionante y su defensa técnica con la imposición de **DOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS**, esto es, **OCHOCIENTOS CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, a prorrata, para cuyo efecto, se dispone por Secretaría oficiar a la Dirección Provincial de Pichincha, una vez se ejecutorie el presente fallo. (énfasis añadido).

Como se puede advertir la sanción impuesta al accionante y a su defensa técnica, radica en que -a criterio de la Jueza constitucional- “la repudiable intención de que se deje de lado un pronunciamiento judicial en instancia ordinaria que se encuentra ejecutoriado y causa estado, con el que se ha definido el tiempo real de sus servicios para Petroecuador, y con ello obtener tal beneficio de la jubilación patronal proporcional e, incluso, la reparación inmaterial por daños morales” constituyen un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC,

así como también ampara su sanción en los Art. 26 y 130.13 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El abuso del derecho es una figura jurídica que hace referencia a la conducta de una persona que, si bien se encuentra dentro del ámbito de sus derechos, se ejerce de manera excesiva o desproporcionada, generando daño o perjuicio a otra persona o a la sociedad en general, una conducta que va más allá del ejercicio regular de un derecho y que busca obtener ventajas indebidas o perjudicar a terceros de manera injustificada, si bien la Corte Constitucional no ha emitido una sentencia específica sobre el abuso del derecho, en diversas sentencias se ha establecido que el ejercicio de los derechos no puede ser ilimitado y que el abuso de los mismos puede generar responsabilidades jurídicas, por lo que ha manifestado que el ejercicio de los derechos debe estar enmarcado dentro de los límites que impone el ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos fundamentales de terceros, su ejercicio no puede lesionar el bien común, ni perjudicar a la sociedad en general, ha establecido entonces que el abuso del derecho es una conducta ilícita que atenta contra los principios de la buena fe, la justicia y la equidad y que puede generar responsabilidades civiles o penales.

Consideramos que los argumentos expuestos por la Jueza Constitucional no son suficientes para determinar un abuso del derecho y establecer una sanción pecuniaria al accionante y a su defensa técnica, por las razones que describimos a continuación:

**Primero**, la Jueza Constitucional afirma que la intención del accionante y su abogado era dejar de lado un pronunciamiento judicial ordinario que se encuentra ejecutoriado, en el cual se ha definido el tiempo real de sus servicios y obtener la jubilación patronal proporcional, el Tribunal advierte que la prueba de estos pronunciamientos judiciales ordinarios fue proporcionada por el accionante desde la presentación de su demanda, que incluso en su demanda se refirió a cada una de ellas, y si bien como se ha analizado en extenso, el accionante ha desnaturalizado la acción de protección pues su pretensión que los jueces y juezas constitucionales se pronuncien sobre si los 4 años de comisión de servicios deben o no ser imputados al cómputo para la jubilación patronal proporcional, debe ser ventilada en vía ordinaria laboral, ya que en el caso in examine no se advierte vulneración a derecho constitucional alguno, sin embargo no advierte el Tribunal una intención de mala fe procesal por parte de los sancionados, ya que ellos mismos proporcionaron la prueba que sirve de base a la Jueza Constitucional para afirmar tal intención.

**Segundo**, la Jueza constitucional dispone la sanción pecuniaria en base a los Arts. 26 y 130.13 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dicen:

Art. 26.- Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimiento de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La

parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

Art. 130.13 Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, por lo tanto deben:

13 Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvencciones, incidentes de cualquier clase que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción.

No obstante, de las normas transcritas en las cuales la Jueza Constitucional fundamenta su sanción no establecen una sanción pecuniaria.

El Tribunal de Alzada debe advertir que si bien es cierto las juezas y jueces deben ejercer un control razonable y justificado sobre la actividad de las partes procesales y sus defensores, a fin de evitar conductas abusivas, no obstante, de las normas transcritas en las cuales la Jueza Constitucional se fundamenta no establecen una sanción pecuniaria, y es de advertir que para imponer una sanción en uso de la facultad correctiva de juezas y jueces, se las debe ejercer en observancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución, con especial énfasis en el derecho a la defensa y los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y presunción de inocencia.

**Tercero.-** En casos en los cuales se ha desnaturalizado la acción de protección por tratarse de controversias laborales, la Corte Constitucional no ha identificado abuso del derecho, a saber sentencia Nro. 1679-12-EP/20, sentencia Nro. 1329-12-EP/22, sentencia Nro. 496-15-EP/21 entre otras.

Por estas consideraciones, no estamos de acuerdo con la sanción impuesta por la Jueza Constitucional al accionante y su defensa técnica.

## VI

### RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, el Primer Tribunal de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** niega el recurso de apelación interpuesto por el accionante Henry Manuel Llanes Suárez, en tal virtud ratifica la sentencia emitida por la Jueza de

Primera Instancia, de fecha 10 de enero del 2023, a las 14h29 en cuanto inadmite la acción de protección, y revoca la referida sentencia en cuanto a la sanción impuesta al legitimado activo y su Abogado. Se dispone que por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución; y, luego, se devuelva el proceso a la Unidad Judicial de origen.- **Notifíquese y cúmplase.-**

1. ^ Corte Constitucional, sentencia Nro. 185-17-EP/22. párr. 30, 31; sentencia Nro. 337-11-EP/19. De 28 de octubre de 2019, párr. 33; 561-13-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 22.
2. ^ Corte Constitucional, sentencia Nro. 1679-12-EP/20. Debiendo indicar que en sentencia Nro. 1329-12-EP/22, nuestra Corte Constitucional, establece que el criterio de deferencia usado en la sentencia No. 1679-12-EP/20, no será empleado por la Corte en casos futuros, pues eso compromete la aplicación de la regla general que “las impugnaciones de visto bueno corresponden a la jurisdicción laboral”, por lo que la regla de precedente surgida de la sentencia Nro. 1679-12-EP/20, es la siguiente: “Si (i) se impugna en una acción extraordinaria de protección una sentencia de acción de protección por haberse vulnerado el derecho a la seguridad jurídica; (ii) dicha sentencia declaró procedente la acción en contra de una resolución de visto bueno; y, (iii) la Corte Constitucional verifica que los hechos de origen no demuestran que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionados -como por ejemplo, situaciones especialmente graves como discriminación, esclavitud, trabajo forzado o afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores-, o bien, si tales hechos no indican la urgencia o necesidad de atender una situación particular en grato tal que la vía judicial ordinaria deviene en ineficaz (supuesto de hecho); entonces, la Corte Constitucional debe declarar la vulneración a la seguridad jurídica (consecuencia jurídica).
3. ^ Corte Constitucional, sentencia Nro. 026-13-SEP-CC.
4. ^ Ecuador, Corte Constitucional, sentencia Nro. 146-14-SEP-CC, caso Nro 1773-11-EP, de 01 de octubre del 2014.

**VELASCO VELASCO SILVANA LORENA**

**JUEZA(PONENTE)**

**BYRON LEONARDO UZCATEGUI ARREGUI**

**JUEZ**

**WILER FABRICIO CHOEZ AVILES**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por  
BYRON LEONARDO  
UZCATEGUI  
ARREGUI  
C= DISTRITO  
METROPOLITANO  
DE QUITO  
CI 1720935962  
0401061593

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por  
WILER FABRICIO  
CHOEZ AVILES  
C= EC  
L= QUITO  
CI  
0920153608

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por  
BYRON LEONARDO  
UZCATEGUI  
ARREGUI  
C= EC  
L= QUITO  
CI  
1720935962



198195690-DFE

**FUNCIÓN JUDICIAL**

En Quito, jueves nueve de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, LEGALMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE en el casillero No.1425 en el correo electrónico ricardo.garzon@eppetroecuador.ec, patrocinio.laboral@eppetroecuador.ec. HENRY MANUEL LLANES SUAREZ en el casillero No.5326, en el casillero electrónico No.1701620575 correo electrónico merovingio@hotmail.com. del Dr./Ab. JULIO RAUL MOSCOSO ALVAREZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.0201172707 correo electrónico wbenavidesquintana@gmail.com. del Dr./Ab. WILSON GONZALO BENAVIDES QUINTANA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1713448262 correo electrónico tirirahuertas@hotmail.com, lorena.tirira@pge.gob.ec. del Dr./Ab. TIRIRA HUERTAS LORENA ANDREA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.417 en el correo electrónico secretaria\_general@pge.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; No se notifica a: HUGO AGUIAR LOZANO GERENTE GENERAL DE EP PETROECUADOR, PEDRO FERNANDEZ DE CÓRDOVA ARTEAGA PROCURADOR GENERAL, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

**DE RESENDE PAREDES JACYLIN****SECRETARIA****FUNCIÓN JUDICIAL****DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE**Firmado por  
JACYLIN DE  
RESENDE PAREDES  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1709373649



Juicio No. 17371-2022-02913

**SALA ESPECIALIZADA PENAL PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 16 de marzo del 2023, a las 10h09.

**RAZÓN:** Siento como tal que, las quince (15) fojas útiles que anteceden, son iguales a sus originales y fueron tomadas de la Acción de Protección Nro. **17371-2022-02913**, seguida por Henry Manuel Llanes Suárez en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador “EP Petroecuador”.- **CERTIFICO.-**

**DE RESENDE PAREDES JACYLIN**

**SECRETARIA**